



Excma. Tribunal de Familia
Poder Judicial de Formosa

REGISTRADO el 16/03/2016

TOMO N° 129/16

DEL LIBRO de AUTOS INTERLOCUTORIOS

FORMOSA, DIECISEIS (16) DE MARZO DEL AÑO 2.016.-

AUTOS Y VISTOS: Estos autos caratulados “**V. C. M. C/ V., L. C. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**” - Expte. N° xxx – Año 2.015, Registro de éste Excmo. Tribunal de Familia, venidos a Despacho para resolver y,

CONSIDERANDO:

I).- Que a fs. 30/47 el Sr. L. C. V., con el patrocinio del Dr. A. S. opone Excepción de Prescripción de la acción, como de previo y especial pronunciamiento, contra la pretensión de la Srta. C. M. V. quien reclama Daños y Perjuicios por falta de oportuno reconocimiento paterno. Subsidiariamente contesta demanda.-

En el Punto II.- 1. el demandado introduce la cuestión del plazo de prescripción indicando que el art. 2537 del CC y C. vigente a partir del 01 de agosto del año 2015 en su primer párrafo establece que “Los plazos de prescripción en curso al momento de la entrada en vigencia de una nueva ley se rigen por la ley anterior” (tex). Indicando que el plazo de prescripción para el presente caso es el de dos (2) años previsto en el art 4037 del antiguo Código, el que comienza a computarse desde el emplazamiento de hija declarada por Sentencia Judicial.

En el segundo apartado del artículo citado indica que si la ley establece un plazo inferior para la prescripción de las acciones de daños por responsabilidad civil, se aplica la vieja normativa y no el artículo 2537.

También señala que esta acción -daño por falta de reconocimiento paterno- no es una acción personalísima, y es susceptible de ser ejercitada por intermedio de representante si el hijo es menor o incapaz, considerando que el cómputo de la prescripción es desde el momento del emplazamiento del estado de hijo.

Agrega que el emplazamiento del estado de hijo fue a través de la Sentencia N° xxxx dictada el 26/06/2012 que obra en los autos “A. M. M. c/ V. L. C. s/ Filiación” Expte. n.º xxx Fº xx- Año 2005 del Registro de este Tribunal, lo que no fue materia de impugnación por parte del accionante por lo que ha quedado firme y el cómputo del plazo es desde la fecha de la notificación de la sentencia a la accionante.

Y sigue diciendo que si no se tuviera en cuenta el plazo indicado sino desde la resolución del recurso -no sobre el emplazamiento de hijo- que se interpuso porque se desestimó la aplicación de una sanción a la accionante por inconductas dentro y fuera del proceso, además fue introducida durante el desarrollo de la causa, pero la cuestión de estado de familia o emplazamiento del menor como hijo, fue totalmente extraña al contenido del recurso extraordinario que fue articulado. Y si se computara el plazo desde la resolución del Recurso Extraordinario igualmente la acción se encuentra prescripta por haber transcurrido más de dos años. Cita jurisprudencia aplicable al caso.

Reiteradamente señala que ha prescripto la acción por haber transcurrido holgadamente el plazo desde el emplazamiento de la joven C. M. V. como hija del accionado, quien ejerce esta acción feneciendo el plazo a las 0 horas del día 27 del mes de junio del año 2014, pues se ha notificado de la sentencia en fecha 29 de junio del 2012, y el -accionado- el 3 de julio del 2012, por lo que teniendo en cuenta estas fechas reitera que la acción ha fenecido en fecha 03 de agosto de 2012, aun cuando se tomara en

cuenta esta fecha igualmente se encuentra prescripta por haber concluido el tiempo útil para promoverla a las 0 horas del día 04 de agosto del año 2014.

Analiza en el caso hipotético de que se tomara en cuenta el tiempo en que ha quedado firme la resolución que resuelve el Recurso Extraordinario, también se encontraría prescripta la acción pues a las 0 horas del día 19 de marzo del año 2015 se cumpliría el plazo hábil, ya que se notificó a la accionante -en ese momento representada por su progenitora- el A.I. N° 291/2013 en fecha 20-03-2013 del Expte. 1503/05 cumpliéndose el plazo de prescripción del día 29-03-2015. De las constancias de autos surge que la acción ha sido promovida el día 12 de mayo del año 2015 por lo que solicita se rechace la presente acción y se agregue por cuerda los autos "A. M. M. c/V. L. C. s/ Filiación", Expte. 1503 Año 2005.-

También para el caso de que la excepción de prescripción fuera resuelta como de previo pronunciamiento y acogida, solicita a los fines de los costos del proceso se considere la cuestión como vacía de contenido económico, cuantificándose éstos como los que corresponderían a un asunto de monto indeterminado. Y que es absolutamente desproporcionada y exorbitante el monto pedido en reparación, constituyéndolo como titular de un crédito altamente significativo en dinero que lo reconocerá también como sujeto obligado.

Que a fs. 48 se corre traslado a la actora de la Excepción planteada por el demandado, por el término de ley y fs. 50 la Srta C. Mi. V. contesta la misma, solicitando el rechazo de la misma.-

Justifica su posición en que mientras dure el estado de minoridad no existe plazo de prescripción y una vez alcanzada la mayoría de edad tampoco existe plazo de prescripción en cuanto a la acción de estado para el hijo conforme el art. 4019 inc. 2, del antiguo Código Civil, y que una vez dictada la sentencia de filiación y firme, la acción que promueve refiere que cabe únicamente en cabeza del hijo que ha sido declarado tal. Dice que puede ser que puede ocurrir que el emplazamiento del estado de hijo ocurra durante la minoridad del hijo, la legitimación activa para estar en juicio donde se reclame daños y perjuicios contra el progenitor no reconociente, al ser el hijo menor de edad e incapaz de hecho sus representantes legales son sus progenitores, por lo que el demandado en su condición de progenitor legal de ella, "debía" plantear la acción de daños y perjuicios en su nombre.

Si la sentencia hubiera sido dictada cuando el hijo era mayor de edad la legitimación activa para estar en juicio donde se reclame daños y perjuicios contra el progenitor no reconociente, se coloca en el mismo hijo en forma exclusiva y excluyente.

Agrega que la prescripción principia con la sentencia de emplazamiento de estado.-

En otro punto (b) enumera los efectos que la sentencia de filiación adquirió, todos orientados a la posibilidad de reclamar daños y perjuicios.

Reitera que la accionante era menor y carecía de legitimación activa para estar en el proceso, por lo que es aplicable el art. 3980 del nuevo CCC. que habilita a los jueces cuando estimaren dificultades o imposibilidad de hecho que hubieren impedido

temporalmente el ejercicio de una acción pueden liberar al acreedor, al propietario de las consecuencias de la prescripción cumplida durante el impedimento, si el acreedor o propietario hubiese hecho valer sus derechos en el término de tres meses, y por lo que debe proceder a su criterio la dispensa pues ni bien adquirió la mayoría de edad ejerció el derecho continuando la acción entablada por su madre

También enuncia el art. 3972 del antiguo Código establece la suspensión de la prescripción de las acciones de los tutores y curadores contra los menores y las persona que están bajo curatela, como también las acciones de éstos contra los tutores y curadores, no corren durante la tutela o curatela, y si bien dice, solo se refiere a tutores y curadores, se ha entendido que también se suspende hasta que concluye el vínculo de la patria potestad. Lo que es coincidente con la nuevo Código en el art. 2543 inc, c) que establece la suspensión de la prescripción entre personas incapaces y con capacidad restringida, con sus padres, tutores y curadores o apoyos, mientras dure la responsabilidad parental, la tutela, la curatela, la medida de apoyo, etc.

Dice que se aplica el art. 3973 del C.C. en relación a los padres e hijos, porque si se permitiera el inicio de acciones entre, padres e hijos y viceversa, durante el desarrollo de la patria potestad, el representado caería en "evidente desprotección", ya que la ley asigna la calidad de representante legal a los progenitores para que los resguarde de su propia inconsciencia y de la explotación de terceros, por no estar capacitados para realizar determinados actos por sí solo. Reitera que debe tenerse en cuenta que opera la suspensión de la prescripción porque durante su minoridad la actora se vió impedida de actuar por carecer de capacidad procesal para accionar.

Cita doctrina y jurisprudencia al respecto y hace reserva del caso federal en hipotético caso de prosperar la excepción de prescripción.

Que fs. 56 pasan los autos a despacho para resolver en providencia firme y consentida por las partes.

II).- a) Antecedentes: He aquí que quien acciona es la Sta. C. M. V. pretendiendo daños y perjuicios por falta de reconocimiento paterno, interponiendo la demanda el 12 de mayo del 2015, por lo que para una mejor ilustración y un orden expositivo acorde al reclamo indemnizatorio incoado, es necesario traer a colación que: **a)** se dictó sentencia de filiación el 27/06/12 -iniciado por la progenitora Sra. M. M. A. atento la minoridad de la actora- **b)** que la progenitora y su abogado el 29/06/12 se notificaron de la misma en forma personal (conforme constancia de fs. 240 que surge del Expte. de Filiación); **c)** que a posteriori, el 02/08/12 el accionado deduce recurso extraordinario por arbitrariedad de sentencia, lo que se corre traslado a la actora y que es notificada el 29/10/12 (cédula de fs. 251) lo que es contestado el 30/10/12; **d)** que dicho planteo fue resuelto mediante Fallo No. xxxx de fecha 18/03/13 declarando la inadmisibilidad del mismo, siendo notificada la actora el 20/03/2013 (fs.265).-

Ínterin la actora – Sta. C. M. V.- el 11.06.2014 cumplió la mayoría de edad, contando a la fecha con 19 años de edad.

La acción de daños y perjuicios la promueve en forma personal el día 12.05.2015, conforme constancia de fs. 19/vta de autos, adelantando desde ya que a esa fecha la causa se encontraba prescripta.

b) Necesidad de una sentencia de emplazamiento firme y consentida: A fin de fundamentar lo afirmado precedentemente, corresponde analizar en primer término que efecto produce la interposición del Recurso Extraordinario, para así aplicar la norma resulta pertinente para expedirme sobre la excepción de prescripción de la acción de daños.

Nótese que surge del proceso de filiación que en fecha 26 de junio de 2012 se dictó la Sentencia N.º 442/12, y que en fecha 02 de agosto de 2012 el demandado interpone Recurso Extraordinario por arbitrariedad de sentencia.

A partir de la jurisprudencia sentada por la corte en los Fallos: 314:1675, E.D. 155-56 y 157:5761, se decidió que no es la concesión sino la interposición del recurso extraordinario la que produce efectos suspensivos, en tanto los jueces de la causa no se pronuncien sobre su admisión o rechazo.

Consecuentemente la interposición del recurso extraordinario suspendió el curso de la prescripción desde el día 02/08/2012 hasta que el mismo fue declarado inadmisibile y notificado a ambas partes (fs. 264 y 265) quedando firme y consentida la Sentencia N.º 442/12 en fecha 20/03/2013.

c) Aplicación de la ley anterior: Aclarada la cuestión temporal, a fin de resolver la excepción de prescripción de la acción de daños, debe tenerse presente que en fecha 01 de agosto de 2.015 comenzó a regir el Código civil y Comercial.

En primer término cabe tener presente lo dispuesto por el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación, que señala la regla de aplicabilidad automática de las nuevas normas, al establecer que: *“A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes”*, por lo tanto al presente caso le alcanza la aplicación de la nueva ley en la materia, es decir las normas del actualmente vigente Código Civil y Comercial de la Nación.

El art. 2.357 del C.C. y C., trata el tema de la prescripción liberatoria y establece que: *“Los plazos de prescripción en curso al momento de entrada en vigencia de una nueva ley se rigen por la ley anterior (...)”*, y así la Dra. Kemelmajer de Carlucci explica que esta es la regla, que en síntesis significa que los plazos que están corriendo se rigen por la ley que estaba en vigencia cuando comenzaron a correr. Continúa la norma y dice: *“Sin embargo, si por esa ley se requiere mayor tiempo que el que fijan las nuevas, quedan cumplidos una vez que transcurra el tiempo designado por las nuevas leyes, contado desde el día de su vigencia (...)”*. Al respecto la jurista señala que esta es la excepción, los plazos que están corriendo se rigen por la nueva ley si son más breves, pero se computan a partir de la entrada en vigencia de la nueva ley. Concluye la norma: *“excepto que el plazo fijado por la ley antigua finalice antes que el nuevo plazo contado a partir de la vigencia de la nueva ley, en cuyo caso se mantiene el de la ley anterior”*, mencionando la citada autora que aquí se habla de la excepción de la excepción, indicando que los plazos que están corriendo, aún más largos, se rigen por la vieja ley si, aplicando la nueva ley, desde su entrada en vigencia, el cómputo final es más extenso que si se hubiese aplicado la antigua ley (cfr. Aida Kemelmajer de Carlucci – *“La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes”* – Pág. 71 – Ed. Rubinzal-Culzoni – Año 2.015).-

Por lo tanto, considerando que el plazo fijado por la ley antigua finalizó antes que el nuevo plazo contado a partir de la vigencia de la nueva ley, a los fines de la prescripción se mantiene el de la ley anterior.

d) Plazo aplicable: no quedan dudas que rige el plazo de prescripción liberatoria consagrado en el derogado art. 4037 del Código Civil – es decir dos años - quedando habilitada la acción a partir del emplazamiento en el estado del hijo. Y conforme a lo dispuesto por el derogado art. 3956 del Cód. Civil el plazo de prescripción se computa desde la fecha del título de la obligación.

El punto de partida de la prescripción de la acción de daños y perjuicios derivados del no reconocimiento de la filiación está representado por el reconocimiento voluntario o judicial de la filiación, y ello sin perjuicio que puedan ejercerse simultáneamente la acción de filiación y la acción de daños.

Señaló la Cámara Nacional Civil, Sala “C”, con voto de Alterini, que “la admisión de la filiación es el presupuesto necesario para el progreso de la acción por daño moral porque no es posible jurídicamente que se la admita sin la previa certeza de la filiación. La indemnización de daños se presenta como accesoria de la acción principal” (conf. L. N° 210.883 del 1/7/97).

Y en ese caso el nacimiento de la acción se remonta a la fecha en que quedó firme la sentencia sobre filiación (ver JA, 1994-I, 683 y Ferrer, Francisco, "Daños resarcibles en el divorcio", Ed. Abeledo Perrot, p. 109, nota 142) es decir el 20.03.2013.

Si bien la acción puede iniciarse en todo tiempo y es imprescriptible (arts. 251 y 254, Cód. Civil, actualmente en los arts. 576 y 579 del Código Civil y Comercial), lo cierto es que -de acuerdo al art. 251 y actual art. 576- "los derechos patrimoniales ya adquiridos" están sujetos a prescripción.

Como señala la Dra. Kemelmajer de Carlucci, si la filiación ha quedado definitivamente establecida, sea por reconocimiento voluntario tardío, sea por decisión judicial, el hijo tiene dos años para iniciar la acción por daños y perjuicios, se aplica el art. 4037 del Código Civil y Comercial en virtud del art. art. 2.357 del C.C. y C (Cfr. "Derecho de Daños", 1ª parte, Ed. La Rocca, Buenos Aires, 1996, capítulo XXVIII, "Responsabilidad Civil por falta de reconocimiento de la paternidad extramatrimonial", p. 665 y sgtes., en especial, p. 675, apart. g).

Ya no se discute que tal omisión importa un hecho ilícito susceptible de producir un daño, aunque en el caso, su ejercicio está supeditado al previo emplazamiento de la víctima en el estado de hijo extramatrimonial, puesto que se trata del presupuesto esencial sobre el que se apoya la pretensión.

La Suprema Corte de Buenos Aires ha expresado: 1) el cómputo del plazo de prescripción comienza en el momento en que el crédito existe y puede ser exigido por una pretensión demandable. A la inversa, la prescripción no ha de correr en relación con los derechos o acciones que aún no hayan nacido -"actioni non natur praescribuntur; 2) Si bien la sentencia de filiación es declarativa del vínculo paterno filial, que como situación coexistencial precede a cualquier formalización normativamente exigible, cumple también una función constitutiva en cuanto atribuye legalmente el título filiatorio; 3) De no concurrir el reconocimiento voluntario del progenitor ni mediar un pronunciamiento referido al estado

filial, el hijo carecerá de título de estado de familia que le habilite, en virtud del emplazamiento legal, a ser resarcido por la afectación de los derechos subjetivos que tal emplazamiento le confiere; 4) La acción de daños y perjuicios por falta de reconocimiento de la paternidad extramatrimonial prescribe a los dos años contados desde el pronunciamiento que concreta el emplazamiento de estado filiatorio, admitiendo de tal suerte que la pretensión resarcitoria pueda deducirse conjuntamente y a las resultas de la acción por la que se ha reclamado la filiación (S.C.J.Bs. As., “Milla, María A. v. Laplace, Carlos A. s/acción de reclamación de filiación extramatrimonial y daño moral”, 10/05/2006, Cita online: 14/110455, citado en “T. M. del C. c/ S. de P.S. J.M. S/ filiación, Cámara de Familia de Mendoza, 02/09/-2014, cita online MJ-JU-M-88053-AR | MJJ88053)

Es decir que para obtener un pronunciamiento válido en la acción de daños y perjuicios cuando fue necesario entablar una acción de filiación previa, se requiere necesariamente el emplazamiento en el estado de hijo, o sea que debe haber una sentencia que demuestra el estado de hijo y el plazo que este caso se aplica es el mismo que regía en el anterior art. 4037 del Código Civil y actual art. 2537 computándose los dos (2) años desde que ha quedado firme la sentencia que declara tal emplazamiento.

e) Causales de suspensión: ahora bien, no puedo dejar de analizar el planteo defensivo que realiza la excepcionada a fs. 53/vta. punto d) al decir que “enseña Graciela Medina que el C.C. reconoce cinco situaciones suspensivas de la prescripción. Ellas son: a)....., b)....., c) entre padres, tutores y curadores y sus respectivos hijos, pupilos o curados; d).....” haciendo referencia al anterior art. 3973 y actual art. 2543 que dice: “Casos especiales. El curso de la suspensión se suspende:..... c) entre personas incapaces y con capacidad restringida y sus padres, tutores, curadores o apoyos, durante la responsabilidad parental, la tutela, la curatela o la medida de apoyo.

Véase que siendo consecuente con lo analizado anteriormente la normativa aplicable al caso es la que surge del antiguo código y no se rige por el CCyC (conforme lo establece el actual art. 2537) por lo que resulta importante resaltar que el art. 3973 no hacía referencia a los padres sino que la suspensión opera entre curador y curado o tutor y pupilo, pero no obstante ello la doctrina –entre ellas la autora Graciela Medina, tal como la que cita la parte- reconoce que la causal de suspensión entre padres e hijos también existía aunque no hubiere una norma expresa, como la hay actualmente, es decir el art. 2543. Dice la misma: “El artículo en comentario -a diferencia del art. 3973 del Código de Velez- incorpora a los padres...y a los apoyos....lo cual es un acierto ya que como bien hacia notar Borda, la solución en esos casos debía ser la misma ya que los fundamentos son idénticos” (Rivera-Medina: “Codigo Civil comentado, Tomo VI, La Ley, pag. 626).

La norma citada “contempla causales de suspensión de la prescripción en las que el titular del derecho se encuentra en situaciones que se estiman inconvenientes -por razones de convivencia familiar o económicas o funcionales o intereses contradictorios- para la promoción de la acción que resguarda su derecho” (Lorenzetti, Ricardo Luis, “Codigo Civil y Comercial comentado, T. XI, pag. 290), es decir que el mismo sería aplicable mientras el menor permanece sin representante.

Es decir que la suspensión operaba y opera durante la responsabilidad parental, razón por la cual mientras no hubo sentencia de filiación está más que claro que la actora

no estuvo bajo la responsabilidad parental del demandado, sino solamente de la madre, razón por cual en éste caso el plazo no se suspende por la menor edad, ya que la actora se encontraba representada por su progenitora quien en el ejercicio de la responsabilidad parental debió interponer la acción, tal como actuó en representación de L. C. (su otro hijo menor de 13 años a la fecha) conforme se desprende de la causa "A. M. M. c/ V. L. C. s/ Daños y Perjuicios", Expte. No. xxx que también se tramita por ante la Vocalía No. 2 de mi titularidad.

Entiendo que la citada normativa debe aplicarse cuando hay conflicto entre el menor y su progenitor/a que ejerce la responsabilidad parental, por el consiguiente enfrentamiento de intereses que se puede suscitar al estar representados por la misma persona, pero en el caso en análisis no ha quedado acreditado conflicto alguno entre la joven durante su minoridad y su progenitora, quien muy bien ejerció sus derechos representándola tanto en la acción de filiación como en la causa de alimentos que tengo a la vista, pero omitió hacerlo con los daños y perjuicios en el plazo que exige la ley. Es decir que con la madre, por imperio del art. 662- estaba vigente la responsabilidad parental, lo que no ocurrió con el progenitor.

Así se ha dicho que; *"la suspensión del plazo de prescripción se suspende para ambas partes (representante y representado) mientras se mantenga vigente la responsabilidad parental de los progenitores en forma conjunta o individualmente (art. 638)....."* y agrega *".....Sin embargo se debe tener presente que por imperio del artículo 662 la representación del hijo mayor de edad y (Revista de Derecho Privado y Comunitario, 2015-1 – Prescripción. Aplicación del Código Civil y Comercial a las situaciones preexistentes – Rubinzal-Culzoni; "La suspensión de la prescripción en el código civil y comercial por Pascual Eduardo Alferillo, pag. 62/63).*

IV). Entonces, tengo para mí que en éste caso particular la causal de suspensión rige y solo puede ser invocada contra la madre, pero no contra el padre, porque las causales de suspensión no se extienden a los otros deudores, salvo que la obligación sea solidaria o indivisible –que no es el caso que nos ocupa- lo que se condice con el anterior artículo 3981 C.C., por lo que concluyo que no ha operado suspensión alguna.

Consecuentemente, considerando que la sentencia de filiación quedó firme el 20/03/2013 y la fecha en que se promovió la acción por daños y perjuicios data del 12/05/2015 -anterior a la entrada en vigencia del nuevo C.CyC- surge sin hesitación que se ha iniciado dos años y casi dos meses después de que estuviera emplazada en el estado de hija, y al no proceder la suspensión de la prescripción por los motivos expuestos precedentemente concluyo que ha operado la prescripción, por lo que corresponde hacer lugar a la excepción interpuesta.

V). Respecto de las costas, teniendo en cuenta el resultado del pronunciamiento y a pesar que la joven actora fue la vencida, conforme lo peticionado expresamente por el excepcionalmente a fs. 34 y 34/vta. -con la conformidad de su letrado patrocinante- entiendo que la cuestión en debate pudo haber llevado a la actora a creerse con derecho a litigar, razón por la cual habiéndose resuelto la cuestión de previo y especial pronunciamiento de manera contraria a sus intereses por haberse cumplido el límite temporal para accionar -sin entrar en el análisis de la viabilidad del reclamo propiamente

dicho por el que pide el resarcimiento por Daño Moral en \$ 1.000.000, Daño Psíquico en \$ 500.000 y por Daño Patrimonial en \$ 500.000- ni existe monto que resulte de la sentencia, corresponde aplicar la excepcionalidad dispuesta en la norma procesal local (art. 68-2do. Parr.) Más aún cuando tanto actora como demandado van a seguir teniendo el vínculo biológico que los une y que como jueza de familia debo priorizar en pos de fomentar los lazos familiares pues -más allá del revés en el presente decisorio para la joven- lo que se pretende desde la judicatura del fuero de familia es lograr la paz familiar. Por ello, a fin de evitar exponer a un enfrentamiento incensario entre ambos por motivos patrimoniales, corresponde decretar el planteo como vacío de contenido económico y/o no susceptible de apreciación económica, por lo que en consecuencia se imponen las costas por su orden, todo conforme las facultades que emanan del art. 68 – 2do. Párrafo del C.P.C.C.-

Por todo lo expuesto, como Jueza de Trámite y conforme lo dispone el art. 8 inc. f) del Código de Procedimientos de Familia de Formosa (Ley 1009/92 modificado por Ley 1337/01);

FALLO: 1) HACER LUGAR a la Excepción de Prescripción opuesta por el demandado respecto de la acción de Daños y Perjuicios perseguida por la actora, hija del accionado, Sta. C. M. V., por los motivos expuestos en el Considerando.-

2) COSTAS por su orden, conforme el art. 68 – 2do. Párrafo del CPCC. y por los argumentos vertidos en los Considerandos. Regular los honorarios profesionales del **Dr. M. A. M. A.** por su actuación como patrocinante letrado de la Sta. C. M. V. en el equivalente a la suma de SESENTA (60) JUS (conf. Art. 7 y 45 de la Ley de Honorarios No. 512/85) con más el IVA que corresponda teniendo en cuenta la categoría tributaria del obligado al pago y del **Dr. A. S.** como patrocinante letrado del Sr. L. C. V. en el equivalente a SESENTA (60) JUS (conf. Art. 7 y 45 de la Ley de Honorarios No. 512/85) con más el IVA que corresponda teniendo en cuenta la categoría tributaria del obligado al pago.-

3) REGISTRESE, NOTIFIQUESE a las partes personalmente o por cédula.
CUMPLIDO y firme que quedare la presente, ARCHIVESE.

Viviana Karina Kalafattich

Jueza

Tribunal de Familia de Formosa

